



Normativa de Prevención y Sanción de Acciones de Violencia Sexual CEUS Chile

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. La Organización No Gubernamental sin fines de lucro “CEUS CHILE” promueve el pluralismo y la independencia crítica de todos sus integrantes y tiene como uno de sus principales objetivos la contribución al desarrollo integral de las personas y la sociedad. Así, CEUS CHILE promueve una convivencia reflexiva basada en el reconocimiento a la dignidad de las personas, la libertad de expresión, y la autonomía de todos sus integrantes.

CEUS CHILE ha desarrollado estatutos, reglamentos y protocolos que garantizan el respeto a las personas y la no discriminación.

La violencia de género se entiende como una problemática que afecta a toda persona que se aleja de los patrones socialmente dominantes, abarcando cualquier acto violento o de agresión basado en esta situación de desigualdad.

El presente protocolo tiene como objetivo asegurar estándares de convivencia dentro de Organización y en todas aquellas actividades vinculadas a su desarrollo, proporcionando mecanismos para enfrentar y sancionar situaciones de violencia sexual y brindar apoyo y orientación a quienes han sido víctimas de ella.

Todos los/las integrantes tienen la obligación de conocer este protocolo. Particularmente responsables de su implementación serán el Directorio y los Cargos Ejecutivos, quienes tendrán la primera obligación de accionar frente a situaciones que dañen la convivencia y los valores de CEUS CHILE.

TÍTULO II

DEFINICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 2. Serán consideradas conductas de violencia sexual todos aquellos comportamientos, palabras o gestos de connotación sexual no consentidos y que atentan contra la dignidad o integridad psicológica y/o física de los/las integrantes.

Artículo 3. CEUS CHILE considerará acciones de violencia sexual, y sin que la enumeración sea taxativa, el acoso sexual, la agresión sexual, la exhibición, exposición y voyerismo y el acecho sexual y, en general cualquier interacción con significado sexual no consentida.

Artículo 4. Se denominará acoso u hostigamiento sexual a las insinuaciones y requerimientos de carácter sexual, no deseados y no consentidos que afectan la dignidad e integridad de quien los recibe. El acoso sexual ocurre cuando se sugiere explícita o implícitamente que la aceptación o el rechazo de esas acciones tendrá incidencia en las convivencias, creando un ambiente intimidante u hostil para el o los afectados. No es necesaria una acción sistemática de acoso u hostigamiento ya que una sola acción puede constituir acoso sexual.

Artículo 5. La agresión sexual es un acto que se comete mediante el uso de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza o cualquier otra forma de coacción o intimidación. En el marco de esta normativa, la agresión sexual incluye, sin que esté limitada, la penetración y el contacto sexual sin consentimiento.

Artículo 6. La exhibición, exposición y el voyerismo sexual buscan violar la privacidad de una persona. Incluye conductas como presenciar u observar relaciones o actividades sexuales de otra(s) persona(s); desnudarse parcial o totalmente delante de otros; grabar, fotografiar, y distribuir sin el consentimiento de los involucrados y por uno o más medios (correo electrónico y/o redes sociales) imágenes de personas semidesnudas o desnudas, teniendo relaciones sexuales y/o desarrollando conductas sexuales.

Artículo 7. El acecho sexual se define como el conjunto de acciones con connotación sexual, dirigidas hacia una persona sin su consentimiento y que generan temor e inseguridad, causando perturbación emocional significativa. Implica conductas como seguir, observar o vigilar a una persona, presentarse en su lugar de residencia, trabajo o estudio, llamar por teléfono, enviar mensajes, grabaciones, fotos, videos u objetos de connotación sexual.

Artículo 8. Las acciones de violencia sexual ocurren sin el consentimiento del afectado. El consentimiento se entiende como el acuerdo o aceptación de participar en una actividad sexual específica. Este se manifiesta de manera inequívoca mediante palabras o actos concluyentes de una persona capaz que está en condiciones de consentir y se encuentra en pleno uso de sus facultades.

El consentimiento para un acto sexual particular no puede interpretarse como consentimiento para actos sexuales posteriores. Del mismo modo, los actos sexuales previos o la existencia de una relación de pareja tampoco constituyen por sí misma expresión de consentimiento.

Título III

Ámbito de Aplicación

Artículo 9. Esta normativa se aplica a todos/as los/las integrantes que participan en actividades oficiales organizadas o patrocinadas por la ONG CEUS CHILE.

Se aplica también a terceras personas, en calidad de afectadas, que reciben servicios o prestan servicios a la Organización.

Para los casos en que los actos denunciados involucren a integrantes de CEUS CHILE, pero éstos se produzcan fuera del ámbito de aplicación de esta normativa, o bien, cuando quien ejerce la acción de violencia sexual es una persona ajena a la Organización y el afectado es un/una integrante de esta, CEUS CHILE proporcionará orientación y apoyo a las víctimas, de manera de reducir los efectos que dichas acciones tienen en el quehacer de los afectados.

Título IV.

Orientación y Acompañamiento

Artículo 10. La Organización contará con Directivos y Cargos Ejecutivos que actuarán como Consejeros en materia de violencia sexual. Estos Consejeros serán un primer recurso de orientación sobre opciones, soportes y mecanismos de denuncia disponibles en la Organización y fuera de ella.

Artículo 11. Los Consejeros recibirán entrenamiento para el buen desempeño de su tarea. Tendrán la obligación de guardar confidencialidad de la información recibida, protegiendo la identidad e intimidad de denunciantes y denunciados.

Título V.

Denuncia e Investigación

Artículo 12. Si la persona afectada o quien la represente decide presentar una denuncia en la Organización, deberá dirigirla por escrito a un miembro o al Directorio completo. El Comité de Ética designado por el directorio será la instancia encargada de iniciar el proceso de investigación. La presentación de una denuncia deberá, en lo posible, identificar involucrados, fechas, lugares, testigos y pruebas.

Artículo 18. El proceso de investigación no podrá extenderse más allá de 20 días hábiles. En casos excepcionales, dicho plazo podrá prorrogarse por hasta 10 días hábiles más, informándose de ello a denunciantes y denunciados.

Artículo 19. Todas las personas implicadas en la investigación deberán buscar el esclarecimiento de los hechos denunciados. La utilización maliciosa de este procedimiento dará derecho al Directorio y el Comité de Ética a adoptar medidas que podrían derivar en sanciones disciplinarias de acuerdo a los Estatutos Internos y Reglamentos vigentes. Solo quien sea denunciado podrá guardar silencio o limitar su cooperación en la investigación.

Artículo 20. En caso de que existan testigos, su comparecencia será obligatoria y la negativa a participar en la investigación será comunicada al Directorio. Los testigos deberán guardar reserva de lo obrado en el procedimiento.

Artículo 22. Cuando exista evidencia de que la conducta denunciada reviste el carácter de delito, la Organización estará obligada a presentar la correspondiente denuncia ante las instancias pertinentes como Carabineros, Policía de Investigaciones, Fiscalía o Tribunales. Sin perjuicio de lo

anterior, las víctimas de violencia sexual podrán iniciar acciones legales independientes de la aplicación de esta normativa.

Título VI.

Medidas de Protección

Artículo 23. El Directorio, con la ayuda de la Comisión de Ética, deberá adoptar en un plazo máximo de 5 días hábiles, medidas de protección que fueren necesarias a favor de la víctima que denunciare una acción de violencia sexual.

Las medidas de protección incluirán, sin que la enunciación sea taxativa: reubicación o cese de las labores, prohibición de contacto directo con la víctima (por vía presencial, electrónica, telefónica u otra), congelar la categoría de integrante del denunciado u otras medidas que se estime conveniente.

Título VII.

Sanciones

Artículo 24. La investigación de la Comisión de Ética deberá culminar con un reporte y una propuesta de sanción que deberá ser ratificada o modificada por una Asamblea General Extraordinaria o, en caso de discreción, por el Directorio. El reporte deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones: hechos investigados, pruebas recibidas, declaración de las partes y, si corresponde, una propuesta de sanción, debidamente fundada.

Artículo 25. La sanción, en caso de comprobarse la denuncia por acoso o abuso sexual, es la expulsión inmediata e irrevocable del acusado.

Título IX.

Privacidad y Confidencialidad

Artículo 26. La Organización considera que la denuncia y la investigación conducida en el marco de esa normativa afecta en primera instancia al denunciante y denunciado. Por esa razón, CEUS CHILE protegerá, hasta donde sea posible, la identidad de los involucrados y solicitará a quienes participen en alguna etapa de este proceso, el deber de resguardo de la información, de manera de evitar acusaciones por represalia, difamación o daños a la privacidad. La información recopilada durante una investigación no será provista a terceras personas a no ser que exista un riesgo inminente o ésta sea requerida legalmente por un tribunal.

